



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF. Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Carlos Alberto Cataño Gómez

DEMANDADO: Acciones Eléctricas De La Costa Sa Y Otro.

Rad. No. 20001-31-05-004-2016-00181-01

M.P: Dr. Álvaro López Valera.

DECISIÓN: Auto que niega aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia del 30 de septiembre del 2021.

Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación, presentada por el apoderado judicial de Electricaribe sa esp, el 13 de octubre del 2021, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala el 30 de septiembre del 2021, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, Carlos Alberto Cataño, demanda a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral, en sentencia se declare que entre él y la

primera de las empresas dichas existió un contrato de trabajo, que se inició el 1 de agosto del 2008 y terminó el 31 de agosto del 2011, y que como consecuencia de la anterior declaración solidariamente se condene a las empresas demandadas al pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y primas de servicios causadas durante todo el tiempo laborado, y además los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011.

También, pidió que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, y se condene solidariamente a las demandadas al pago de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, de la sanción moratoria por la no consignación de las Cesantías en un Fondo de Cesantías y a las costas procesales, incluidas las agencias en derecho. Además, que se condene a las demandadas extra y ultra petita y a pagar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

Al definir ese proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 25 de enero del 2018, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y acciones eléctricas de la costa sa, en los extremos temporales que van del 01 de agosto del 2008 al 31 de julio del 2011.

En esa misma sentencia, el a quo condenó a esa empleadora a pagarle al actor unos emolumentos laborales, y a la Electrificadora del Caribe sa, a responder solidariamente por las condenas impuestas a aquella y a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, a

reembolsar a Electricaribe sa esp, lo que esta cancele con ocasión a esa providencia, y hasta el imite del valor asegurado.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el apoderado judicial de Electricaribe sa esp, y el de la llamada en garantía Mapfre sa, interpusieron recurso de apelación, contra la misma, controvirtiendo el primero la imposición de la condena solidaria, a su mandataria, y la segunda al no haberse resuelto la excepción de ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado, respectivamente.

Una vez admitidos esos recursos de apelación, la segunda instancia culminó mediante la sentencia del 30 de septiembre del 2021, por medio de la cual se resolvió revocar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el a quo, el 25 de enero del 2018, para en su lugar declarar probada la excepción de ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza de cumplimiento N° 10013080000575.

En escrito del 13 de octubre del 2021, Electricaribe sa esp, solicitó la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia de primera instancia, con fundamento en que:

“Desde la contestación de la demanda, la apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, planteo la petición fundamental al señor juez, de oficiar a la ARL POSITIVA para que certificara si el demandante había estado afiliado a dicha aseguradora durante el tiempo que se indica en la demanda. esta petición fue rechazada por el

juez, no obstante que se trataba de una prueba fundamental para el fondo del proceso.

.... Dentro de los alegatos conclusión se presentó el planteamiento y los indicios de que el demandante NUNCA fue trabajador de la empresa Acciones Eléctricas de la Costa sa, ni durante los periodos que se indica en la demanda, ni en oreo periodos, ni menos prestando servicios pata el contrato con ELECTRICARIBE SA ESP hoy en Liquidación.

Por esa razón en dichos alegatos e allegó como prueba una certificación oficial con destino a esa Honorable Corporación expedida por la ARL POSITIVA, que da cuenta que el demandante Nunca estuvo afiliado a la ARL POSITIVA, por su presunto empleador ACIONES ELECTRUCAS D ELA COSTA SA, ni mucho menos en los periodos que se indica en la demanda....

Teniendo en cuenta la relevancia de dicha prueba en concordancia y coherencia con el planteamiento de la contestación de la demanda y especialmente de la argumentación de mi poderdante y de la aseguradora de la inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y la demandada.

... en consecuencia y dado que revisado el fallo de segunda instancia emitido el día 01 de octubre de 2021, en toda su extensión, no se observa que esa Honorable Corporación hubiese hecho algún estudio, así sea somero frente a la prueba de certificación oficial aportada, nada se dijo de ese documento, que dicho sea de paso fue una prueba pedida en su oportunidad y que es vital para el proceso, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, así como el oficio presuntamente ejecutó (poda), corresponde o no al giro ordinario de la empresa que represento y las razones, y a la Honorable Sala se aclare corrija y/o adicione la sentencia para pronunciarse expresamente sobre estas dos pruebas aportadas y deje conocer que importancia le mereció a esa Honorable

Corporación los referidos documentos u sus efectos procesales”.

Esa solicitud, se resolverá teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, disponen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, corregida o adicionada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se haya incurrido en error puramente aritmético y cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Asimismo, el artículo 328 del CGP, refiriéndose a la competencia del superior en el trámite del recurso de apelación, ordena expresamente que:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”.

En el presente caso, la demandada en solidaridad Electricaribe sa esp hoy en liquidación, solicita la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia proferida por esta Sala en segunda instancia, argumentando

para ello que no se valoró la prueba allegada con los alegatos de conclusión, para con fundamento en la misma desvanecer la declaración de existencia del contrato de trabajo, toda vez en esa prueba la ARL POSITIVA, certifica que el aquí demandante Carlos Alberro Cataño Gómez no registra afiliación ni pagos con la empresa Acciones Eléctricas de Costa sa, y que esa empresa registró afiliaciones en el periodo comprendido entre el 10 de julio del 2008 y el 29 de enero del 2012.

Frente a esa solicitud debe decirse que no hay lugar a acceder a la misma, por las siguientes razones:

i. La decisión de declarar la existencia del contrato de trabajo, no fue objeto de los recursos de apelación interpuestos por las partes y mucho menos por el presentado por Electricaribe sa esp, hoy en Liquidación, dado que su recurso de alzada, estuvo dirigido única y exclusivamente a atacar la decisión del juez de primera instancia, que condenó solidariamente a esa empresa, al pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa sa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del CST, al haber comprobado que fue beneficiaria de los servicios prestados por el trabajador.

Esa situación procesal, conforme al artículo 328 del CGP, arriba citado; impide que esta instancia se pronuncie respecto de la existencia del contrato de trabajo, como quiera que dicho aspecto no fue objeto del recurso de apelación que se resolvió en la sentencia objeto de la solicitud.

ii. El Certificado expedido por la ARL Positiva, y allegado como prueba documental en el acto de los alegatos de conclusión de la segunda instancia, no puede ser tenido como prueba, en tanto que el artículo 31 del CPT t ss, dispone que las pruebas deben ser allegadas junto con la contestación de la demanda, cosa que no hizo Electricaribe sa esp.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 ibidem, establece que “Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubiera dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”.

Teniendo en cuenta esa norma adjetiva, esta sala encuentra que le está expresamente prohibido a las partes, en este caso a Electricaribe sa esp, solicitarle al Tribunal la práctica de una prueba que ni siquiera fue pedida en el trámite de la primera instancia y menos aún dicha prueba fue decretada en la audiencia de decreto de pruebas realizada el 14 de diciembre del 2017.

Con lo dicho hasta aquí, dable resulta concluir que no le asiste razón a Electricaribe sa esp, hoy en liquidación, cuando afirma que esta sala dejó de valorar una prueba dirigida a desvanecer la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre el actor y la sociedad Acciones Eléctricas de la

Costa sa, en tanto que se itera, ese punto no fue objeto de reproche por ninguna de las partes y además ese documento presentado junto a los alegatos de conclusión en esta instancia no puede ser tenido como prueba, pues de hacerse se vulneraría los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso que le asisten a las otras partes del proceso.

Finalmente, en lo que respecta al reproche que hace el memorialista, frente a que esta sala dejó de pronunciarse sobre si labor ejecutada por el actor (técnico de poda), corresponde o no al giro ordinario de Electricaribe sa esp, debe precisarse que tal y como se observa en la sentencia escrita proferida por esta Sala el 30 de septiembre del 2021, en el acápite de Consideraciones, al resolverse el tercer problema jurídico, referente a la responsabilidad solidaria que le asiste a Electricaribe sa esp, de manera clara y certera, se dijo que:

“No es admisible entonces ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, por cuanto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de técnico de poda, actividad a fin al objeto social de Electricaribe S.A E.S.P; dado que aquel era el encargado de la poda y ramajeo de árboles sobre las líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas,

recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios, etc., en el sector Cesar 03, las que desarrolló con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas, por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a la demandada Electricaribe S.A E.S.P, frente a Acciones Eléctricas de la Costa S.A, debe confirmarse”.

De lo transcrito se evidencia que, contrario a lo manifestado por Electricaribe sa esp en liquidación, en la solicitud que se resuelve, esta sala en la sentencia escrita del 30 de septiembre del 2021 (último párrafo del folio 37 Vto del cuadernillo del Tribunal), si se refirió a la labor desplegada por el actor en la ejecución de su contrato de trabajo, para de esa forma confirmar la decisión del juez de primer grado de condenar a esa demandada a responder solidariamente por las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa sa, por lo que su afirmación, no tiene sustento alguno.

Con todo lo dicho, necesariamente se negará la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación presentada por Electricaribe sa esp, en liquidación, respecto de la sentencia proferida por esta Sala el 30 de septiembre del 2021, como quiera que la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas, no se incurrió en un error aritmético y mucho menos se omitió resolver sobre cualquier extremo de la litis planteada por las partes en esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral administrando justicia

en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración, corrección y/o adición solicitada por la demandada solidaria Electricaribe sa esp en liquidación, respecto de la sentencia proferida por esta sala el 30 de septiembre del 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



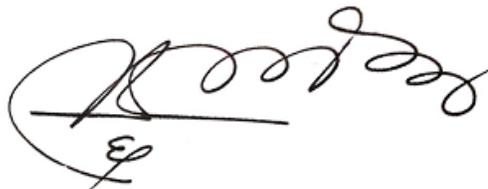
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado